

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003085**20220068701**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante LIZETH GIULIANA PEÑA QUINTERO, Agente Oficioso del menor de edad EMMANUEL PEÑA QUINTERO (EN ADELANTE E.P.Q.), contra el fallo proferido el 7 de junio de 2022, por el **Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá).**

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, la agente oficiosa pidió la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida, del representado, los cuales estima conculcados por la accionada **EPS FAMISANAR**, debido a que, no se le ha concedido el ingreso a un programa de rehabilitación integral en una institución especializada, así como tampoco se ha realizado una junta médica con el fin de garantizar un tratamiento integral del menor, no se ha autorizado la prestación de los servicios en salud en la clínica Neurorehabilitar, y finalmente no se ha concedido el acompañamiento terapéutico permanente y el transporte para traslado no medicalizado.

El fallador de primera instancia, denegó la protección suplicada luego de considerar que se presentaba una carencia actual del objeto por hecho superado, en el entendido de que la **EPS** cuestionada, acreditó la prescripción médica de: “valoración para para inclusión al programa integral de rehabilitación”, servicio con el cual se estudiaría la viabilidad de conceder el tratamiento reclamado.

En cuanto al suministro de transporte, indicó que, dentro de la cita médica con especialista en medicina familiar, se determinaría la necesidad del transporte puerta a puerta; sin embargo, advirtió que la parte tutelante no cumple con el requisito mínimo para la concesión de dicho servicio.

De otro lado, argumentó que la Clínica Neurorehabilitar, no cuenta con un contrato vigente con la EPS Famisanar; por ello la pretensión dirigida a que se ingrese el menor a dicha institución resulta improcedente.

Inconforme con lo así resuelto, la accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al negar la acción de tutela, debido a que la EPS convocada mintió en su contestación. Afirmó que si cuenta con un convenio vigente con la Clínica Neurorehabilitar.

Expuso que la entidad promotora de salud, le otorgó un tratamiento a su hijo incompleto, y reitera que es necesario sea concedido un tratamiento integral, en el cual se practiquen todas las terapias reclamadas, por cuanto resulta imprescindibles para mejorar la condición de salud de su descendiente.

## 2. CONSIDERACIONES

Se advierte entonces que la cuestión objeto de la impugnación, es la negativa del a quo, en conceder la rehabilitación integral al menor, junto con los demás servicios reclamados en el escrito de tutela.

En este punto resulta pertinente recordar cuales fueron las pretensiones de la acción de tutela, siendo las siguientes:

“El ingreso a un programa de rehabilitación integral en una institución especializada en autismo profundo y discapacidad cognitiva severa. Tal tratamiento está compuesto por: acompañante terapéutico conductual por psicología en ambiente natural por tiempo completo, terapias integrales (que constan de terapia ocupacional, fonoaudiología enfoque cognitivo comportamental, terapia física, equinoterapia, musicoterapia, neurosensorial, hidroterapia, y terapia familiar,) transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso cada vez sea necesario para el desplazamiento a las terapias y citas médicas”

“Se ordene a la EPS Famisanar la realización inmediata de la junta médica y trámites administrativos necesarios para garantizar el tratamiento taxativo integral de mi hijo”

“Se otorgue autorización para que mi hijo sea atendido dentro de la clínica NEUROREHABILITAR y sea tenido como paciente activo del programa completo de intervención médica de trastorno del espectro de autismo profundo y discapacidad cognitiva severa en caso de negar esta solicitud se brinde la atención en un centro especializado de las mismas características que tengan un programa de rehabilitación integral especializado en paciente autista”

“Se otorgue acompañamiento terapéutico permanente y el transporte para traslado no medicalizado de ida y regreso cada vez que sea necesario para el desplazamiento a las terapias y citas médicas”

Sin embargo, del material probatorio arrimado por la agente oficiosa del menor, se observan las siguientes órdenes médicas:

“CONSULTA ESPECIALIZADA POR DERMATOLOGÍA”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR” (para el estudio de la posibilidad de otorgar transporte puerta a puerta), “CONSULTA ESPECIALIZADA POR FISIATRÍA”, y “VALORACIÓN PARA PARA INCLUSIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN”.

Decantado lo anterior, sea el momento para indicar que la decisión adoptada por el **Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá)**, será confirmada en su integralidad, toda vez que, del acervo probatorio aportado, se desprende que los servicios requeridos por la tutelante, se encuentran a la espera de ser convalidados por los galenos tratantes de su menor hijo.

Así pues, obsérvese que las peticiones requeridas en el escrito de tutela, se escapan de los conocimientos del juez de tutela, puesto que no podría darse la orden de suministrar dichos servicios sin una prescripción médica vigente que los ordene, toda vez que no se cuenta con el conocimiento médico necesario para determinar si el menor E.P.Q., requiere de la rehabilitación integral junto con el servicio de transporte y acompañante permanente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-433 del 2014, aclaró:

“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.** A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir<sup>1</sup>” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Siendo lo anterior así, véase que salvo una pretensión “**Se otorgue autorización para que mi hijo sea atendido dentro de la clínica NEUROREHABILITAR (...)**”, todos los servicios en salud reclamados por vía de tutela, cuentan con la autorización de una cita médica con los galenos respectivos, para determinar la viabilidad del programa de rehabilitación integral (el cual se encuentra compuesto de varias terapias y otros servicios en salud) y el servicio de transporte puerta a puerta.

En este punto, resulta pertinente acotar que las órdenes cuentan con una fecha de expedición del 25 de abril del 2022, y la tutela fue presentada el 27 de mayo del mismo año, como puede corroborarse del acta de reparto de primera instancia; luego el retardo en la conformación del grupo interdisciplinario, así como la programación de las citas con los especialistas, no ha sido prolongado; máxime si se tiene en cuenta que i) la accionante no lo manifiesta ni en la tutela, ni en el escrito de impugnación y ii) la **EPS FAMISANAR**, en su escrito de contestación afirmó que la **IPS EVALUADORA AVANZAR**, se comunicará con la señora LIZETH GIULIANA PEÑA QUINTERO, a fin de concretar una fecha para la realización de la valoración.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014

Ahora bien, en lo que respecta a la petición dirigida a que el menor sea atendido en la clínica NEUROREHABILITAR, debe advertirse que si bien los usuarios tienen el derecho de escoger libremente la IPS donde serán prestados los servicios en salud, dicha prerrogativa se encuentra supeditada a que las instituciones, hagan parte de la red de prestadores de servicio de las EPS a las cuales se encuentran afiliados. Dicho requisito ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T 745/13:

“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 **lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS**, encargadas de prestar los servicios de salud” (Negrilla del Juzgado)

De rever la contestación arrojada por la EPS, se vislumbra que la entidad alegó el hecho de no tener convenio vigente con la clínica NEUROREHABILITAR, situación que no fue desacreditada por la parte actora; por ello, de llegar a concederse por parte de los galenos los servicios en salud reclamados, el menor deberá ser atendido en una IPS que cuente con los especialistas y recursos para poder prestar de manera eficiente la atención médica. Recordándole a la madre del representado, que de no estar conforme con la IPS, podrá escoger una dentro del catálogo de instituciones con las que tenga contrato FAMISANAR.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el **Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá)**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.
3. **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**